



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2019-00053-01
ACCIONANTE: GERMÁN MAURICIO BENAVIDES MEZA
ACCIONADO: ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NUÑEZ
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia datada 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, negó el amparo invocado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El señor **GERMÁN MAURICIO BENAVIDES MEZA**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NUÑEZ DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso e igualdad; y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, que sea reintegrado al proceso de admisión a partir de la etapa desde donde fue descalificado.

¹ Folio 4 del cuaderno de primera instancia.

Así mismo, pide, que sea aceptada la prueba científica realizada y ordenada por la misma institución para el reintegro en el Sistema de Incorporación - SINCO de la Policía Nacional.

Por último, solicita que las notificaciones o actos administrativos que contengan situaciones con respecto a su aspiración, sean realizados por medio escrito, de acuerdo a las formalidades exigidas en la ley.

1.2.- Hechos²:

Manifiesta el accionante, que a inicios del mes de agosto del año 2018, realizó la preinscripción como aspirante a cargo de patrullero de la Policía Nacional, a través de la página web designada por la institución para tales efectos.

Relata, que el día 15 de agosto del año en mención, fue notificado por medio de correo electrónico que la preinscripción realizada era válida, señalando que cumplía con los requisitos básicos exigidos para dar inicio al proceso de selección, dentro de la convocatoria 2052018 - Aspirante Bachiller a Patrullero.

Indica, que fue informado por el mismo medio, que debía presentarse con su documentación en la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, ubicada en la vía Corozal - Los Palmitos.

Señala, que en la citación realizada por la Escuela se realizó una inducción acerca de los pasos establecidos para el proceso de selección, para lo cual, se les suministró los números de cuenta donde se debían hacer el pago de los tres primeros pasos de la lista, que fue entregada por la dirección de incorporación: *Carpeta, Inscripción y Laboratorios*.

Refiere, que realizó el pago correspondiente a los pasos indicados, siendo el último, el correspondiente a la valoración médica, consistente en triaje,

² Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

revisión de órganos sexuales y extremidades, así como evaluación de sangre, oftalmología, columna, electrocardiograma, otorrinolaringología y neurología, en la ciudad de Barranquilla.

Indica el accionante, que debido al resultado de los exámenes practicados, le fue ordenado un holter cardiaco en Oncomédica S.A., en la ciudad de Montería.

Manifiesta, que en el examen ordenado se concluyó: “paciente *asintomático cardiovascular quien tiene registro de control holter con episodio de bloqueo av de segundo grado durante el sueño lo cual **NO se considera patológico... no tiene contraindicación para realizar actividad física***”

Sostiene, que por vía telefónica es citado por la institución para la realización de la prueba psicotécnica, a la cual se presenta y le es comunicado que no puede seguir el proceso, por el diagnóstico presentado, sin presentar documento donde se surtiera en debida forma la notificación.

1.3. La contestación³.

La entidad accionada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN** rinde el informe solicitado, en el cual pide, se nieguen las peticiones incoadas por el accionante, toda vez, que la respuesta sobre la no aptitud para el proceso de incorporación, le fue notificada personalmente el 14 de diciembre de 2018, como consta en formato de notificación, aportado al expediente.

Manifiesta la entidad, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal 4, el *bloqueo AV grado II Mobitz I asociado a hipertensión arterial no especificada* diagnosticado al actor, se encuentra dentro de la *clasificación de lesiones y afecciones causales de no aptitud*, al señalarse:

³ Folios 19 – 27 del cuaderno de primera instancia.

“TITULO SÉPTIMO “De la clasificación de las lesiones y afecciones causales general de no aptitud”

“Artículo 54. Corazón y sistema vascular: (...)

Numeral 4. Bloqueo cardiaco”

De igual forma, señala la entidad accionada, que lo anterior es indicado en concepto médico suscrito por la Dra. Andrea Carolina Contreras Castro, adscrita al grupo de incorporación Sucre, quien es la persona encargada de emitir juicios de valor sobre la evaluación médica de que trata el protocolo de selección de talento humano de la Policía Nacional.

Manifiesta también, que en el proceso de valoración cardiológica, el médico cardiólogo Dr. Silvio Hernández Ávila, le diagnosticó al accionante, *bloqueo AV de I y II grado, observando episodios aislados de taquicardia y bradicardia sinusal.*

De lo anterior, concluye, no se conculcaron los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso del actor, contrario a lo que sucedería en caso de accederse a lo pretendido por el actor, pues, se constituiría con respecto a los demás aspirantes, una desigualdad manifiesta.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 22 de marzo de 2019, niega el amparo invocado por el accionante.

Considera el A-quo, que no hubo falta de notificación con respecto a la terminación del proceso de incorporación del actor, toda vez, que en el formato de historia clínica No. 08797, en el cual se establecía que el aspirante era *“no apto” por presentar bloque AV de II grado, MOBII*

⁴ Folios 28 - 36 del cuaderno de primera instancia.

asociado también a hipertensión arterial no especificada. Obesidad", se encuentra firmado por el aspirante.

Refiere, que sí en dichos formatos no le fueron señalados los recursos contra la decisión, significa que ellos no proceden en sede administrativa, pues, no todas las decisiones son susceptibles de recurso, por lo que no se puede sostener que se esté ante una violación al debido proceso.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante la impugna, con el fin de que se revoque y se tutelen los derechos fundamentales invocados.

Manifiesta el accionante, que no se tomó en cuenta la prueba científica aportada al proceso, la cual, presenta un resultado diferente al señalado por la institución, pues, el diagnóstico aportado por el especialista refiere, que el bloqueo cardiaco presentado por el actor, no es patológico y no genera contraindicación para realizar actividad física.

De igual forma, señala, que no presenta antecedentes de hipertensión, ni personal, ni familiar, así como tampoco problemas cardiacos, por lo que considera que su historial clínico es impecable al respecto.

1.6.- Trámite en segunda instancia

Mediante auto del 4 de abril de 2019⁶, se admitió la impugnación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

⁵ Folio 42-62 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 4, Cuaderno de segunda instancia

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar: ¿La Escuela de Carabineros Rafael Núñez de la Policía Nacional, vulnera los derechos fundamentales del accionante, al declararlo como no apto en el proceso de incorporación a la Institución?

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos: *i)* Procedencia de la acción de tutela; *ii)* Debido proceso. Notificación de los actos administrativos, *iii)* Proceso de selección e incorporación en las escuelas de formación de la Policía Nacional; y *iv)* Caso concreto.

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los términos señalados por la ley.

Del mencionado texto constitucional se despliega, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional⁷, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un perjuicio irremediable.

Es decir, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los Jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha reiterado en varias oportunidades, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la capacidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado⁸, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros⁹. El Juez de tutela, que halle otro medio de defensa judicial, debe verificar su idoneidad, pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho¹⁰.

2.3.2. Debido proceso. Notificación de los actos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso, como el deber de las

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

⁸ Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.

autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹¹. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*¹².

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991, se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior, ese derecho buscaba, inicialmente, asegurar la libertad física, extendiéndose, posteriormente, a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador, con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas¹³.

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas,*

¹¹ Sentencia T-581 de 2004.

¹² Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*.

¹³ Sentencia T-552 de 1992. Cfr. Sentencia T-581 de 2004.

cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹⁴.

Con base en ello, se ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo, se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos¹⁵, entre otras.

Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad, constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa¹⁶.

Ahora bien, los actos administrativos han sido definidos como “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”¹⁷. Así mismo, la doctrina ha precisado que “son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendentes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”¹⁸.

Esa manifestación de voluntad se evidencia de diversas formas y por ello, la doctrina y la jurisprudencia, han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como *actos administrativos de carácter general* y *actos administrativos de carácter particular*. Los

¹⁴ Sentencia C-248 de 2013. Cfr. Sentencias T-442 de 1992, T-525 de 2006, C-980 de 2010, entre muchas otras.

¹⁵ Cfr. Sentencias T-210 de 2010, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y C-035 de 2014.

¹⁶ Sentencia C-035 de 2014.

¹⁷ García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas Ediciones. Madrid. España 2001. Pág. 540. Cfr. Sentencia C-620 de 2004.

¹⁸ Rodríguez, Libardo. *Derecho administrativo general y colombiano*. Décimo séptima edición. Temis. Bogotá, Colombia. 2011. Pág. 272.

primeros, “son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”¹⁹. En tanto los segundos, “son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados”²⁰.

Para garantizar a las partes o a terceros interesados, el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas, resultando de vital importancia para los asociados. Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”²¹. (Resaltado fuera de texto).*

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública,

¹⁹ Sentencia C-620 de 2004.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004.

al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes²².

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado, que el *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración, es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios, los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad²³. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos, dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales²⁴.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al *definir la oponibilidad* para los interesados y el *momento desde el cual es posible controvertirlas*²⁵. En ese sentido, ha explicado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones²⁶, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y

²² Sentencia T-210 de 2010.

²³ Sentencia T-1263 de 2001.

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ Sentencia C-035 de 2014.

²⁶ Sentencias C-980 de 2010, C-929 de 2005 y C-957 de 1999.

*defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal*²⁷.

Lo anterior significa, que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72²⁸, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

Tales reglas, a su vez, cuentan con la salvedad contenida en el mismo art. 72 del CPACA, esto es, la notificación pese a las irregularidades que presente surte validez, cuando *“la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

2.3.- Proceso de selección e incorporación en las escuelas de formación de la Policía Nacional.

El ingreso a las escuelas de formación de la Policía Nacional se encuentra supeditado a unas condiciones generales, que deben ser cumplidas por todos los aspirantes que se inscriban en las convocatorias emitidas por la Entidad, dichos requisitos consisten en *i. Ser colombiano; ii. Ser bachiller, profesional universitario, tecnólogo o técnico, según se establezca en cada caso; iii. Superar el proceso de admisión que la Dirección General de la Policía Nacional presente para aprobación del Ministro de Defensa Nacional; y iv. No haber sido condenado a penas privativas de la libertad, ni tener antecedentes disciplinarios*²⁹.

²⁷ Sentencia C-012 de 2013.

²⁸ *“ARTÍCULO 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

²⁹ Artículo 8, Decreto ley 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.”*

Con relación al proceso de admisión se ha establecido un protocolo de selección e incorporación que se encuentra contenido en la Resolución N° 03684 del 2017, que establece las valoraciones que deben superar los aspirantes bachilleres y profesionales para el ingreso a la institución. Dentro de estas etapas, se encuentra la valoración psicofísica del aspirante, aspecto que a su vez, se encuentra consagrado en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

Sobre la capacidad psicofísica, el artículo 2° del Decreto 094 de 1989, dispone:

“Artículo 2°. Definición de capacidad sicofísica. El personal de que trata el presente Decreto deberá reunir las condiciones sicofísicas para el integro y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo”.

Así mismo el artículo 3° del Decreto en mención, señala las condiciones en que se establecen con respecto los conceptos consistentes en aptos, aplazado y no apto de los aspirantes a las Escuelas de Formación:

“Artículo 3°. Calificación de la capacidad sicofísica. La capacidad sicofísica de las personas para su ingreso y permanencia en el servicio, se califica con los conceptos de aptos, aplazado y no apto.

Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones. Será calificado no apto que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.”

Frente a la calificación y valoración de los aspirantes en el proceso de incorporación a la Policía Nacional, se deben tener en cuenta los límites que subyacen para el cumplimiento de dichos mandatos y los derechos fundamentales de las personas que se encuentran sujetos a ellos, pues, el operador en cuya persona reposa la función del proceso en mención,

tiene el deber de analizar cada caso en concreto conforme a los postulados constitucionales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2005, manifestó:

“En el presente caso, es objeto de discusión si resulta ajustado a la Carta la interpretación que el operador jurídico – Policía Nacional- está haciendo de las normas que contienen los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ingresar a dicha institución, al punto que se indicó, puede suceder que la norma en la cual la institución establece las características mínimas que deben reunir los aspirantes a ser miembros de la Policía Nacional, no sea contraria a la Constitución, pero ésta podrá vulnerar derechos fundamentales de una persona cuando al momento de aplicarse a su caso concreto, desconozca tales derechos en razón a la interpretación que se haga de la misma.”

2.4.- Caso Concreto.

En el *sub examine*, se tiene, que la acción de tutela es presentada por el señor **GERMÁN MAURICIO BENAVIDES MEZA**, con el fin que se ordene a la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NUÑEZ-POLICÍA NACIONAL**, reintegrarlo al proceso de incorporación en la etapa donde fue retirado, de conformidad con el diagnóstico realizado por el médico especialista y la prueba científica ordenada por la misma institución.

Solicita, también, que las notificaciones de los actos administrativos que versen sobre su aspiración a la Escuela de formación, sean por escrito y con los requisitos de ley.

El A-quo, niega, los derechos fundamentales invocados por el accionante, aduciendo que no existió ausencia de notificación por escrito, pues, la determinación de no apto proveniente de la valoración médica, le fue dada a conocer al actor, como consta en documento aportado al expediente y firmado por el mismo.

La misma decisión también señala, que no existe razón para afirmar que se otorgó un trato diferente al actor, con respecto a otros aspirantes en el proceso de selección o se haya tomado la decisión, bajo criterios sospechosos de discriminación.

Ahora bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **confirmada**, en atención a las siguientes razones:

En efecto, en el expediente se aprecia informe de **cumplimiento de los requisitos básicos** exigidos para el proceso de selección con relación al accionante Germán Mauricio Benavidez Meza, como aspirante bachiller a patrullero de la Policía Nacional³⁰.

La anterior decisión en virtud de la **preinscripción** realizada con éxito, el día 13 de agosto de 2018³¹.

Del mismo modo, se advierte constancia de la inscripción en centro de enseñanza *para la capacitación y certificación en normas y leyes de conducción para la obtención de licencia de conducción en la categoría B1*, por parte del señor Germán Mauricio Benavidez Meza³².

También se observa, historia de evolución de consulta externa por electrofisiología con diagnóstico *“paciente asintomático cardiovascular, quien tiene registro de holter con episodio de bloqueo AV de segundo grado mobitz I durante el sueño, lo cual no se considera patológico. No tiene indicación de implante de marcapasos. No tiene contraindicación para realizar actividad física se explcia (sic) cita en un año con holter”*³³.

De igual manera, acta que *trata de la notificación a los aspirantes de la convocatoria a bachiller a patrullero, para la realización de los exámenes*

³⁰ Folio 7 del cuaderno de primera instancia.

³¹ Folio 8 del cuaderno de primera instancia.

³² Folio 9 del cuaderno de primera instancia.

³³ Folio 11 del cuaderno de primera instancia.

de laboratorio en laboratorios olimpus de la ciudad de barranquilla el día 10-09-18; firmada al reverso por el accionante, entre otros aspirantes³⁴.

Así mismo, se advierte, diagnóstico y remisión a electrofisiología del Dr. Silvio Hernández Ávila, especialista en cardiología³⁵.

Así como informe de calificación de no apto por *bloqueo AV de II grado mobitz I asociada hipertensión arterial no especificada- obesidad*; firmada al reverso por el señor Germán Benavidez Meza, el día 14 de diciembre de 2018³⁶.

Frente a lo anterior, es menester señalar, que si bien, los protocolos y reglamentos que contienen los lineamientos del proceso de selección e incorporación son creados bajo la autonomía universitaria de que gozan las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, al prestar servicio público de educación superior³⁷, se deben analizar teniendo en cuenta el respeto a las garantías constitucionales del aspirante, que para el caso, no han sido conculcadas, debido a que la valoración médica se encuentra en uno de los grupos establecidos como lesiones y afecciones que representan causales de no aptitud³⁸.

³⁴ Folios 21-23 del cuaderno de primera instancia.

³⁵ Folio 25 del cuaderno de primera instancia.

³⁶ Folio 26 del cuaderno de primera instancia.

³⁷ El artículo 137 de la ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior, dispone: "La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, **las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley". A su vez, el artículo 28 Ibídem, establece con respecto a la autonomía que gozan dichas instituciones: "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

³⁸ El Decreto 094 de 1989, en su artículo 54, contempla dentro de las afecciones del corazón y sistema vascular, el bloqueo cardíaco (síndrome de stoke Adams).

Lo anterior, concatenado a que dichas valoraciones, fueron practicadas sin trato desigual con respecto a los demás aspirantes, pues, no existe evidencia que demuestre que les asistieron beneficios a estos, ni tampoco que se le hayan impuesto cargas adicionales e injustificadas al actor.

Sumado a lo anterior, no existe evidencia que indique que la afección atribuida al actor no sea real o que el protocolo de atención del interesado haya vulnerado la praxis médica, por ende, su contenido debe tenerse como cierto, resultado entonces que la calificación de no apto, no vulnera el debido proceso, ni el ordenamiento jurídico.

En atención a lo expuesto, esta Colegiatura considera, que le asiste razón al A-quo cuando señala que dentro del presente trámite, no existe vulneración al debido proceso del accionante, en tanto, se advierte, que si hubo notificación sobre el informe que contiene su calificación como no apto y cuya motivación se constituyó en la valoración médica al que fue sometido para el proceso de selección, esto, en virtud de que dicha motivación, refiere la especificación del *bloqueo AV de segundo grado de mobitz I*, diagnostico dado por médico electrofisiólogo, sin que exista prueba en contra que señale que la misma no sea real.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0048/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA